



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0503-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “CALIDAD DE EXPORTACIÓN CAFÉ NOGAL PASIÓN POR EL CAFÉ”

GM LIAISON IN COFFEE S.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 4068-2012)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 1256-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la señora **Giselle María Meléndez Aguilar**, mayor, titular de la cédula de identidad número 2-341-493, en su condición de Apoderada Generalísima de la empresa **GM LIAISON IN COFFEE S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con veintiún minutos cuarenta y un segundos del siete de mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de mayo de 2012, por la señora **Giselle María Meléndez Aguilar**, de calidades y en su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**CALIDAD DE EXPORTACION Café Nogal Pasión por el café**”

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las doce horas con veintiún minutos cuarenta y un segundos del siete de mayo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente., en razón



de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, conforme a la Ley No. 9024.

TERCERO. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de mayo de 2012, por la señora **Giselle María Meléndez Aguilar**, en representación de la empresa **GM LIAISON IN COFFEE S.A**, interpuso recurso de apelación el mismo fue admitido, y es por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS A falta de un elenco de hechos con tal carácter este Tribunal enlista el siguiente:

1-Que la sociedad **GM LIAISON IN COFFEE S.A**, se encontraba morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024, al momento de solicitar la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**CALIDAD DE EXPORTACION Café Nogal Pasión por el café**”.



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que en el presente caso, no existen hechos con tal carácter de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO, LA APELACION Y LOS AGRAVIOS PRESENTADOS. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024, procedió a declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 y el artículo 10 de su Reglamento, los cuales establecen, en lo que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas

(...)

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto el Registro Nacional, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos. (...)”

“Artículo 10.- Sanciones.

El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá ningún documento referente a los contribuyentes del impuesto que no estén al día en su pago, y procederá a cancelar el asiento de presentación de los documentos correspondientes a personas jurídicas morosas o a decretar el abandono de la solicitud, según corresponda.

Se entenderá que la prohibición para la emisión de la certificación de personería jurídica y de la inscripción comprende todos aquellos documentos o solicitudes presentados o en trámite ante los diversos registros que conforman el Registro Nacional, relacionados con los contribuyentes obligados al pago del tributo que se encuentren morosos al momento de la emisión o registración correspondiente.



(...)”.

Por su parte la aquí apelante, alega en su escrito de apelación que el Registro declaró el abandono de la solicitud, y se ordenó el archivo del expediente que según acredita con el comprobante bancario del Banco de Costa Rica, número 13271462, el pago del impuesto a las personas jurídicas fue satisfecho.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, concuerda este Tribunal con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, al señalar que: “(...) *Analizada la presente solicitud, y conforme lo indica la Ley 9024, por encontrarse morosa la sociedad solicitante en el pago de impuesto a las personas jurídicas se procede a declarar el archivo de la presente....*”

Resulta válido destacar lo ya externado por el Registro de la Propiedad Industrial y que fuera transcrito por este Tribunal en los Votos Nos. 1242 y 1243 de las 10 horas con 15 minutos y de las 10 horas con veinte minutos, respectivamente, ambos del 22 de noviembre del 2012, en un caso similar al que ahora nos ocupa:

“(...) No lleva razón el recurrente en su alegato, ya que la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas y su Reglamento son muy claros al establecer que no se podrá realizar ningún trámite en este registro a favor de contribuyentes del impuesto de personas jurídicas que se encuentren morosos al momento de presentar la solicitud y en caso de presentarse se decretará el abandono del expediente. El artículo segundo de dicha ley establece que el hecho generador del impuesto ocurre el 1 de enero de cada año (con excepción del presente año que inició el 1 de abril con la entrada en vigencia de la ley) para sociedades ya inscritas y para sociedades futuras al momento de su presentación en el Registro Nacional. En el caso de marras el solicitante adjunta comprobante que confirma que el impuesto se pago, sin embargo, el pago posterior no subsana el hecho de que al momento de presentar la solicitud de inscripción de la marca



la sociedad se encontraba morosa. En consecuencia, al corroborar este Registro que el interesado no cumplió con lo requerido, se procede, tal y como le fuera advertido en el auto de cita, a declarar sin lugar el recurso de revocatoria. (...)”

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Tribunal que está a derecho lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, ya que éste se encuentra sujeto al Principio de legalidad, regulado en los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual está destinado a aplicar obligatoriamente lo establecido en este caso por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024, con el afán de velar por la protección de su creación regulada en su artículo primero y a cumplir con el hecho generador y el devengo del impuesto establecido en su artículo segundo; tal y como lo instituye la materia impositiva; y en virtud de ello no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan improcedentes.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Giselle María Meléndez Aguilar**, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **GM LIAISON IN COFFEE S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con veintiún minutos cuarenta y un segundos del siete de mayo de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Giselle María Meléndez Aguilar**, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **GM LIAISON IN COFFEE S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con veintiún minutos cuarenta y un segundos del siete de mayo de dos mil doce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28